

órdenes del Comisario General los empleados necesarios, para la dirección de los servicios administrativos.

CON QUIEN DEBEN MANTENER CORRESPONDENCIA LOS COMISARIOS.

Art. 1819. Los Comisarios y Subcomisarios, darán parte é informes relativos á su servicio, únicamente al General en Jefe ó Jefe de Estado Mayor del Cuerpo de Ejército, Division ó Brigada á que estén destinados, sin perjuicio de remitir la correspondencia periódica que mantengan con la Tesorería General de la Nación.

PARTES DIARIOS.

Art. 1820. Los Comisarios y Subcomisarios presentarán á los Generales en Jefe de que dependan, sus proposiciones para la formación y colocación de los almacenes, hospitales, ambulancias y los locales para las distribuciones, con el fin de asegurar los diversos servicios de que están encargados.

Art. 1821. Darán parte diariamente á los Generales en Jefe de Cuerpo de Ejército, Division ó Brigada y Jefes de Estado Mayor en su caso, del estado de los almacenes y de los recursos de toda especie; y les participarán las órdenes que de su jefe inmediato reciban.

Art. 1822. Someterán también á la consideración de los Generales en Jefe de que dependan, las proposiciones que crean convenientes, con objeto de hacer algún cambio en la cantidad ó calidad de las distribuciones.

ATRIBUCIONES GENERALES.

Art. 1823. Constituyen las atribuciones y los deberes especiales de la administración, la organización y la ejecución de los diversos servicios administrativos, la vigilancia y la comprobación continua de la administración y contabilidad de los Cuerpos y destacamentos, la autorización de los gastos, la comprobación y confronta de las distribuciones ó consumos de todo género, ya sea que los fondos ó los objetos provengan de los lugares donde se hace la guerra, ó de presas hechas al enemigo; en fin, todos los detalles de la administración del

Ejército, excepto lo concerniente al material de Artillería é Ingenieros.

RESPONSABILIDAD DE LOS GENERALES EN JEFE Y DE LOS JEFES DE LA ADMINISTRACION Ó COMISARIOS.

Art. 1824. Corresponde á la responsabilidad de los Generales en Jefe, las operaciones militares, las disposiciones para la reunión de provisiones de boca y la distribución de ellas. Los medios para proveer, con excepción del caso previsto en el artículo anterior, así como la justificación de los pagos, y las distribuciones, son de la responsabilidad de los Comisarios.

DE LOS SOLDADOS ORDENANZAS.

Art. 1825. El General en Jefe, al entrar en campaña, determinará el número de ordenanzas á caballo que corresponde á los Generales y Jefes de Estado Mayor, ya sea que para este servicio se designe una tropa especial, ó que se provea de uno ó de varios Regimientos. El General en Jefe fijará también el tiempo en que deben relevarse estos ordenanzas. Cuando una Division perteneciente á un Cuerpo de Ejército no tenga Caballería, el General en Jefe designará el Regimiento que dé los ordenanzas. Estas determinaciones se publicarán por la orden general.

Art. 1826. En marcha, los ordenanzas seguirán á los Oficiales Generales, y harán al mismo tiempo que el servicio que les es afectó, el de escolta. Los que no sigan inmediatamente á los Generales ó los Jefes de Estado Mayor, marcharán á la cabeza de las Divisiones ó de las Brigadas.

Art. 1827. Cuando el cuartel general esté bastante cerca del campo para poder remitir órdenes por medio de ordenanzas á pié, los Generales designarán para este servicio, cuando la tropa de su guardia no sea suficiente, el número de hombres que juzguen necesario.

Art. 1828. El Ayudante que nombre los ordenanzas, les dará un billete en que conste la hora en que se les despacha. Un Oficial de Estado Mayor dará otro semejante á los que sean relevados.

DE LOS ASISTENTES.

Art. 1829. Los Coroneles de los Batallones y Regimientos, tendrán en su alojamiento dos soldados como asistentes, elegidos por ellos; los demás Jefes y Oficiales tendrán uno solamente. Estos soldados están exceptuados de hacer servicio; pero ingresarán en las filas de sus Cuerpos para marchas, maniobras ó combates. (Art. 51.)

Art. 1830. Los Oficiales superiores y los Capitanes primeros ó segundos, no permitirán que los asistentes lleven los caballos de mano, porque esto les impedirá entrar en las filas cuando sea necesario.

Art. 1831. Los Generales no permitirán que se contravenga la disposición expresada en el artículo anterior, á no ser que les conste que la falta de un criado hace indispensable esta excepcion. Los Jefes de los Batallones ó Regimientos podrán disponer que algunos soldados de Infantería conduzcan, solamente en marcha, los caballos de los Oficiales.

Art. 1832. Los soldados destinados excepcionalmente á conducir los caballos de mano, se elegirán de los hombres á pié en la Caballería, y en la Infantería de los soldados menos útiles para el servicio. Está prohibido á los asistentes conductores montar los caballos pertenecientes á los Oficiales.

COLOCACION DE LOS DEPÓSITOS GENERALES.

Art. 1833. Los depósitos generales de Infantería ó de Caballería, se establecerán en las plazas ó guarniciones que no estén próximas á los puntos de operaciones, para que no se tenga que cambiar frecuentemente su colocacion.

Art. 1834. Los depósitos de los Batallones ó Regimientos de una misma Brigada ó de una misma Division, se reunirán, ó al menos se tendrán lo más cerca que sea posible unos de otros, en la inteligencia de que se prohíbe llevar depósitos de vestuario en las treinta y dos acémilas que por Reglamento ha de tener cada Cuerpo, pues en éstas se llevarán solo municiones, la caja y la papelería.

INSPECTOR DE LOS DEPÓSITOS GENERALES.

Art. 1835. Cuando sea necesario, se nombrará un Inspector general para los depósitos referidos, quien residirá en el punto que se le designe.

Art. 1836. Cuando se tenga que remitir reses ó municiones de boca ó guerra á los puntos donde operen las tropas, las custodiarán destacamentos de más ó menos fuerza, segun las circunstancias.

DEPÓSITOS DE CUERPOS PERTENECIENTES Á DIVISIONES Ó BRIGADAS.

Art. 1837. Los pequeños depósitos ó depósitos de un Cuerpo de Ejército, se organizarán por Divisiones y por armas, y estarán á cargo de Oficiales que, por causa de heridas ó enfermedades ligeras, no se hallen disponibles para el servicio activo.

Art. 1838. A estos depósitos se agregarán, en lo posible, los hospitales y establecimientos de convalecencia.

Art. 1839. Los depósitos generales se situarán de manera que sirvan de punto de alto y de reunion á los destacamentos que vengán destinados al Cuerpo de Ejército; incorporarán á estos destacamentos los hombres que ya estén útiles para el servicio, y recíprocamente recibirán á los que, pertenecientes á los mismos destacamentos, lleguen enfermos ó fatigados.

BASES DEL SERVICIO INTERIOR EN CAMPAÑA.—DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1840. En campaña se observarán todas las prescripciones mandadas observar para el servicio interior de los Batallones ó Regimientos, en lo que no se opongan al presente Reglamento. (Tratado III, Títulos IV, VI, VIII, IX, X y XII.)

Art. 1841. De toda novedad notable que ocurriere y segun la importancia de ella, se dará desde luego parte al superior.

Art. 1842. Los Generales de Brigada determinarán los partes que deben darles, por escrito y de palabra, los Coroneles y los Oficiales.

DETERMINACION DE LAS HORAS DEL SERVICIO.

Art. 1843. El Comandante de un campo fijará las horas en que se toque la diana y la retreta, se rindan los partes, se pasen las listas, se releven las guardias, se distribuya el rancho, se limpie, dé agua y forraje á los caballos, y se hagan las distribuciones y la policía del campo.

Art. 1844. Iguales facultades tendrá todo Comandante de Cuerpo, puesto ó destacamento aislado ó situado cerca del enemigo.

Art. 1845. El toque de diana se comenzará á dar en la guardia en prevencion del Batallon ó Regimiento que estuviere acampado á la derecha de la primera línea.

Art. 1846. La fagina que haga la policía del campo será vigilada por un Oficial ó sargento de la guardia en prevencion; los sargentos de semana harán que la fagina barra las calles del campo y el frente de bandera, hasta unos cuarenta pasos más allá de la línea de los pabellones.

Art. 1847. Al toque de asamblea, los sargentos de semana reunirán en el frente de bandera á los cabos y soldados que entren de servicio, y los presentarán á los Oficiales de semana para que sean revistados. La atencion de estos Oficiales, en su revista, se fijará especialmente en el armamento y municiones.

Art. 1848. El Capitan de cuartel vigilará esta revista.

Art. 1849. Despues de la revista pasada por los Oficiales de semana, las guardias y la imaginaria se reunirán frente al centro del Batallon ó Regimiento, las guardias á veinticinco pasos adelante de los pabellones, y la imaginaria doce detrás de las guardias, y serán revistadas á su vez por el Mayor, y á falta de éste por el Ayudante. Concluida la revista, las guardias desfilarán mandadas por el Oficial de guardia de mayor graduacion.

Art. 1850. La retreta, como la diana, se comenzará á tocar en el Batallon ó Regimiento de la derecha de la primera línea.

Art. 1851. Las listas de campaña, si no se ordenare de otra manera, se pasarán tres veces al dia: la primera media hora despues de la diana, la segunda al medio dia, y la tercera á las seis de la tarde. Las Compañías ó Escuadrones, para pasar lista, se formarán en el

frente de bandera, en línea, con armas y mochilas para las listas de diana, y sin ellas para la de medio dia. La presencia á éstas es obligatoria para todos los Jefes y Oficiales.

Art. 1852. Los Oficiales de semana darán parte verbalmente al Capitan de cuartel de las listas de diana y medio dia; pero el de la lista de la tarde, lo darán por escrito los sargentos de semana despues del toque de retreta. En este último parte constarán las novedades de las tres listas del dia.

Art. 1853. Despues de la lista de diana, y bajo la vigilancia de los Oficiales de semana, la tropa limpiará las armas y reconocerá el estado de las municiones.

Art. 1854. En la lista de la tarde, el Coronel ó el que mande, mandará formar el Batallon ó Regimiento, abrir las filas, y los Capitanes primeros pasarán revista de armas y municiones á sus Compañías ó Escuadrones. Si encontraren algunas descompuestas, harán una relacion por escrito, que entregarán inmediatamente al Mayor y éste al Coronel, para la reparacion correspondiente.

Art. 1855. Despues de la revista, y luego que el Mayor haya dispuesto que se nombre el servicio del dia siguiente, el Coronel ó el que estuviere mandando, ordenará formar en pabellon las armas, ó si se presenta mal tiempo, dispondrá que se pongan dentro de las tiendas ó barracas.

Art. 1856. En la Caballería, las formaciones por Escuadron tendrán lugar en las grandes calles del campo. El toque de limpia se dará generalmente una hora despues del pienso de la mañana.

Art. 1857. A todas las listas de ordenanza, excepto la del medio dia, la tropa se presentará armada, y todos los Jefes y Oficiales de cada Batallon ó Regimiento, estarán presentes. (Art. 1949.)

Art. 1858. Cuando las tropas permanezcan en campamentos, el General en Jefe dispondrá, si lo juzga necesario, que se haga la limpia dos veces al dia. [Tit. XII del Trat. III.]

RANCHOS.

Art. 1859. Cuando se disponga la ministracion de ranchos á los Batallones ó Regimientos del Ejército, se confeccionará en cada Compañía ó Escuadron particularmente. (Arts. 39, 40, 41, 42, 2373 y 2374.)

Art. 1860. Estando acampados los Batallones ó Regimientos del Ejército, la provision de agua se hará por medio de faginas de soldados de cada Compañía ó Escuadron.

COLOCACION DE LOS OFICIALES SUPERIORES.

Art. 1861. Cuando un Batallon ó Regimiento se divida, el Coronel permanecerá con la fraccion que el General en Jefe juzgue más importante por su fuerza, por su posicion ó por la naturaleza de las operaciones que se le encomienden.

Art. 1862. Si no se dispone otra cosa, el Teniente Coronel permanecerá con la fraccion más numerosa, despues de la que manda el Coronel directamente.

Art. 1863. El Mayor quedará con la parte de su Batallon donde su presencia sea más necesaria.

Art. 1864. En la Caballería, cuando se dividan los medios Regimientos, sus Jefes permanecerán con el Escuadron que les designe el Coronel.

OFICIALES PAGADORES, DEPOSITARIOS DE ARMAMENTO Y VESTUARIO, OBREROS.

Art. 1865. El depósito de armas sobrantes y municiones de reserva en los Batallones ó Regimientos, así como el vestuario, estará á cargo de un Oficial subalterno. [Tit. XXVII del Trat. III.]

Art. 1866. El armero y talabartero acompañarán en campaña á los Batallones ó Regimientos, y se les dará el número de obreros necesarios.

Art. 1867. Además de las composturas de las armas, el armero hará la reparacion de los útiles de rancho.

CONSERVACION DE LAS ARMAS Y MUNICIONES.

Art. 1868. La conservacion de las armas y municiones deberá ser objeto de la atencion constante de los Coroneles; por consiguiente, cuidarán de que cada Capitan primero ó Comandante de Compañía

ñía ó Escuadron, vigile y haga que los soldados tengan los útiles necesarios para la limpieza y conservacion de sus armas; en la Caballería, cuidarán además de la conservacion del arnés y del herraje.

Art. 1869. Las municiones de los soldados que pasen al hospital, se distribuirán entre los de la misma Compañía ó Escuadron á quienes falten. Las municiones averiadas, se recogerán para que se entreguen al parque general de Artillería con las relaciones de introduccion respectiva. (Art. 677.)

PEDIDO DE MUNICIONES.

Art. 1870. Los pedidos de municiones serán presentados por el Coronel al General de Brigada, y con su aprobacion, al Jefe de Estado Mayor de la Division; éste último tomará las órdenes del General en Jefe y las trasmitirá al Comandante de la Artillería.

CASTIGOS.

Art. 1871. En un arresto riguroso, la espada ó el sable del Oficial que lo sufra, se depositará en el alojamiento del Jefe del Cuerpo; la espada de un Oficial que no mande tropa, se entregará, en caso semejante, al Jefe de Estado Mayor de la Brigada ó Division. (Art. 1171.)

Art. 1872. Los arrestos se guardarán en las tiendas ó barracas.

Art. 1873. Los presos que hubiere en cada uno de los Batallones ó Regimientos acampados, se situarán á retaguardia con el número de soldados que para su custodia se destine por el Ayudante ó por el Comandante de la guardia en prevencion, no debiendo haber en los puestos avanzados ninguna clase de presos.

Art. 1874. Los hombres destinados á ser juzgados por Consejo de Guerra, se enviarán á la prision que señale el Cuartel general y se entregarán, para su conduccion, á la gendarmería.